

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Ley de Ingresos del Municipio de Ahuacatlán, para el Ejercicio Fiscal 2024



REFORMAS

Publicación

Extracto del texto

19/dic/2023 DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AHUACATLÁN, para el Ejercicio Fiscal 2024.

CONTENIDO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AHUACATLÁN, PUEBLA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024 6

TÍTULO PRIMERO 6

DISPOSICIONES GENERALES 6

CAPÍTULO ÚNICO 6

 ARTÍCULO 1 6

 ARTÍCULO 2 11

 ARTÍCULO 3 12

 ARTÍCULO 4 12

 ARTÍCULO 5 13

 ARTÍCULO 6 13

 ARTÍCULO 7 13

TÍTULO SEGUNDO..... 13

DE LOS IMPUESTOS..... 13

CAPÍTULO I..... 13

DEL IMPUESTO PREDIAL 13

 ARTÍCULO 8 13

 ARTÍCULO 9 15

CAPÍTULO II..... 15

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. 15

 ARTÍCULO 10 15

 ARTÍCULO 11 15

CAPÍTULO III..... 16

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS
PÚBLICOS 16

 ARTÍCULO 12 16

CAPÍTULO IV..... 16

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS,
CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS..... 16

 ARTÍCULO 13 16

TÍTULO TERCERO 17

DE LOS DERECHOS 17

CAPÍTULO I..... 17

DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES 17

 ARTÍCULO 14 17

CAPÍTULO II..... 19

DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS..... 19

 ARTÍCULO 15 19

CAPÍTULO III..... 20

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y
DRENAJE 20

 ARTÍCULO 16 20

ARTÍCULO 17	23
ARTÍCULO 18	24
ARTÍCULO 19	25
ARTÍCULO 20	25
CAPÍTULO IV.....	26
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y OTROS SERVICIOS	26
ARTÍCULO 21	26
ARTÍCULO 22	26
CAPÍTULO V.....	27
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SACRIFICIO DE ANIMALES	27
ARTÍCULO 23	27
CAPÍTULO VI.....	28
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES	28
ARTÍCULO 24	28
CAPÍTULO VII	29
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS	29
ARTÍCULO 25	29
CAPÍTULO VIII	29
DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS.....	29
ARTÍCULO 26	29
CAPÍTULO IX	29
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS	29
ARTÍCULO 27	30
CAPÍTULO X.....	32
DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD.....	32
ARTÍCULO 28	32
ARTÍCULO 29	33
ARTÍCULO 30	33
ARTÍCULO 31	33
ARTÍCULO 32	33

ARTÍCULO 33	33
CAPÍTULO XI	34
DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO	34
ARTÍCULO 34	34
CAPÍTULO XII	35
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL.....	35
ARTÍCULO 35	35
CAPÍTULO XIII	36
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SUPERVISIÓN TÉCNICA SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CANTERAS Y BANCOS	36
ARTÍCULO 36	36
CAPÍTULO XIV	36
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR PROTECCIÓN CIVIL.....	36
ARTÍCULO 37	36
TÍTULO CUARTO.....	40
DE LOS PRODUCTOS	40
CAPÍTULO ÚNICO	40
ARTÍCULO 38	40
ARTÍCULO 39	40
TÍTULO QUINTO	41
DE LOS APROVECHAMIENTOS.....	41
CAPÍTULO I.....	41
DE LOS RECARGOS.....	41
ARTÍCULO 40	41
CAPÍTULO II.....	41
DE LAS SANCIONES	41
ARTÍCULO 41	41
CAPÍTULO III.....	41
DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN.....	41
ARTÍCULO 42	41
TÍTULO SEXTO	42
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	42
CAPÍTULO ÚNICO	42
ARTÍCULO 43	42
TÍTULO SÉPTIMO.....	43
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS	43

CAPÍTULO ÚNICO	43
ARTÍCULO 44	43
TÍTULO OCTAVO.....	43
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS	43
CAPÍTULO ÚNICO	43
ARTÍCULO 45	43
TRANSITORIOS	44

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AHUACATLÁN, PUEBLA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1

En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, el Municipio de Ahuacatlán, Puebla, percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se señalan:

Municipio de Ahuacatlán, Puebla		Ingreso Estimado (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024		
Total		89,527,679.00
1 Impuestos		476,928.00
11	Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
111	Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	0.00
112	Sobre Rifas Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos	0.00
12	Impuestos Sobre el Patrimonio	476,928.00
121	Predial	476,928.00
122	Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	0.00
13	Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
14	Impuestos al Comercio Exterior	0.00

15	Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
16	Impuestos Ecológicos	0.00
17	Accesorios de Impuestos	0.00
18	Otros Impuestos	0.00
19	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
2	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
21	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
22	Cuotas para el Seguro Social	0.00
23	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
24	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
25	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
3	Contribuciones de Mejoras	0.00
31	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
39	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
4	Derechos	1,001,487.00
41	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	486,341.00
42	Derechos por Hidrocarburos (Derogado)	0.00
43	Derechos por Prestación de Servicios	515,146.00
44	Otros Derechos	0.00
45	Accesorios de Derechos	0.00
451	Recargos	0.00
49	Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos	

	Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
5	Productos	315,091.00
51	Productos	315,091.00
52	Productos de Capital (Derogado)	0.00
59	Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
6	Aprovechamientos	194,424.00
61	Aprovechamientos	194,424.00
611	Multas y Penalizaciones	194,424.00
62	Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
63	Accesorios de Aprovechamientos	0.00
69	Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
7	Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
71	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
72	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
73	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
74	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
75	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
76	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras	

	No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
77	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
78	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
79	Otros Ingresos	0.00
8	Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	87,539,749.00
81	Participaciones	37,255,561.00
811	Fondo General de Participaciones	34,857,498.00
812	Fondo de Fomento Municipal	396,868.00
813	IEPS cerveza, refresco, alcohol y tabaco	53,633.00
	8131 20% IEPS Cerveza, Refresco y Alcohol	53,633.00
	8132 8% Tabaco	0.00
814	Participaciones de Gasolinas	134,164.00
	8141 IEPS Gasolinas y Diésel	134,164.00
	8142 Fondo de Compensación (FOCO)	0.00
815	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	378,820.00
	8151 Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	378,820.00
	8152 Fondo de Compensación ISAN	0.00
816	Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	239,942.00
817	Fondo de Extracción de Hidrocarburos (FEXHI)	45,902.00
818	100% ISR de Sueldos y Salarios del Personal	

	de las entidades y los municipios (Fondo ISR)	317,864.00
819	Otros Fondos de Participaciones	830,870.00
8191	Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (federal), rezago	830,870.00
82	Aportaciones	50,284,188.00
821	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	38,676,696.00
8211	Infraestructura Social Municipal	38,676,696.00
822	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del D.F.	11,607,492.00
83	Convenios	0.00
84	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
85	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
851	Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	
9	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
91	Transferencias y Asignaciones	0.00
92	Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
93	Subsidios y Subvenciones	0.00
94	Ayudas Sociales (Derogado)	0.00
95	Pensiones y Jubilaciones	0.00
96	Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0.00
97	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	0.00

01	Endeudamiento Interno	0.00
02	Endeudamiento Externo	0.00
03	Financiamiento Interno	0.00

ARTÍCULO 2

Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de Ahuacatlán, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del día 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, serán los que se obtenga y administre por concepto de:

I. IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.
3. Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
4. Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos.

II. DERECHOS:

1. Por obras materiales.
2. Por ejecución de obras públicas.
3. Por los servicios de agua y drenaje.
4. Por expedición de certificaciones y otros servicios.
5. Por los servicios de coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales.
6. Por servicios de panteones.
7. Por servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos.
8. Por limpieza de predios no edificados.
9. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas.
10. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad.
11. Por ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio.

12. Por los servicios prestados por el Catastro Municipal.
13. Por la prestación de servicios de la supervisión técnica sobre la explotación de material de canteras y banco.
14. Por los servicios prestados por Protección Civil.

III. PRODUCTOS.

IV. APROVECHAMIENTOS:

1. Recargos.
2. Sanciones.
3. Gastos de ejecución.

V. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

VI. PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS.

VII. INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTÍCULO 3

Los ingresos no comprendidos en la presente Ley que recaude el Municipio de Ahuacatlán, Puebla, en ejercicio de sus funciones de derecho público o privado, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería Municipal.

El Municipio al momento de expedir las licencias a que se refiere esta Ley, deberá solicitar a los contribuyentes la clave del Registro Federal de Contribuyentes; y la presentación de comprobante de pago del Impuesto Predial y de los derechos por servicios de suministro y consumo de agua del inmueble en el que se realicen las actividades por las que solicitan las licencias y en los casos que proceda, la constancia de inscripción como sujeto del Impuesto Estatal Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; así como una identificación oficial con fotografía vigente.

ARTÍCULO 4

En el caso de que el Municipio, previo cumplimiento de las formalidades legales, convenga con el Estado o con otros Municipios, la realización de las obras y la prestación coordinada de los servicios a que se refiere esta Ley, el cobro de los ingresos respectivos, se hará de acuerdo a los decretos, ordenamientos, programas, convenios y sus anexos que le resulten aplicables, correspondiendo la función de

recaudación a la Dependencia o Entidad que preste los servicios o que en los mismos establezca.

ARTÍCULO 5

A los impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley y la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, se le aplicarán las tasas, tarifas y cuotas que dispone la presente, el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Catastro del Estado de Puebla y los demás ordenamientos de carácter hacendario y administrativos aplicables.

ARTÍCULO 6

Para determinar los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley, se considerarán inclusive las fracciones del peso; no obstante lo anterior, para efectuar el pago, las cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajustarán a la unidad del peso inmediato inferior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad del peso inmediato superior.

ARTÍCULO 7

Quedan sin efecto las disposiciones no fiscales, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas en la parte que contengan la no causación, exenciones totales o parciales o consideren a personas físicas o morales como no sujetos de contribuciones, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales de los establecidos en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, Acuerdos del Cabildo, de las autoridades fiscales y demás ordenamientos fiscales municipales.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 8

El Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal 2024, se causará anualmente y se pagará en el plazo que establece la Ley de Hacienda

Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, conforme a las tasas y cuotas siguientes:

I. En predios urbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.616836 al millar

II. En predios urbanos sin construcción, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.745773 al millar

III. En predios suburbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 1.393542 al millar

IV. En predios rústicos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.646718 al millar

Los terrenos de origen ejidal ya regularizados, a través de cualquier tipo de programa, con o sin construcción, que se encuentren ubicados dentro de la zona urbana y suburbana de las ciudades o poblaciones delimitadas en términos de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, serán objeto de valuación y deberán pagar el Impuesto Predial, mismo que causará y pagará aplicando las tasas establecidas en las fracciones anteriores.

V. El Impuesto Predial en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, no será menor de: \$210.00

Causará el 50% del Impuesto Predial durante el Ejercicio Fiscal 2024, la propiedad o posesión de un solo predio destinado a casa habitación que se encuentre a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, viudos, jubilados, personas con capacidad diferenciada y ciudadanos mayores de 60 años, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a \$500,000.00 (Quinientos mil pesos). El

monto resultante no será menor a la cuota mínima a que se refiere esta fracción.

Para hacer efectiva la mencionada reducción, el contribuyente deberá demostrar ante la autoridad municipal mediante la documentación idónea, que se encuentra dentro de los de los citados supuestos jurídicos.

ARTÍCULO 9

Causarán la tasa del: 0%

I. Los ejidos que se consideran rústicos conforme a la Ley de Catastro del Estado de Puebla y las disposiciones reglamentarias que le resulten aplicables, que sean destinados directamente por sus titulares a la producción y cultivo.

En el caso de los ejidos que sean explotados por terceros o asociados al ejidatario, el Impuesto Predial se pagará conforme a la cuota que señala el artículo 8 de esta Ley.

II. Los bienes inmuebles que sean regularizados de conformidad con los programas federales, estatales y municipales, causarán durante los doce meses siguientes al que se hubiere expedido el título de propiedad respectivo.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 10

El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se calculará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 11

Causarán la tasa del: 0%

I. La adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación y la que se realicen derivadas de acuerdos o convenios que en materia de vivienda, autorice el Ejecutivo del Estado, cuyo valor no

sea mayor a \$841,200.00; siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

II. La adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a \$189,634.00, siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

III. La adquisición de bienes inmuebles, así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 12

El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se causará y pagará aplicando la tasa del 15% sobre el importe de cada boleto vendido, a excepción de los teatros y circos, en cuyo caso, se causará y pagará la tasa del 8%.

Son responsables solidarios en el pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen las funciones o espectáculos públicos.

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 13

El Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos, se causará y pagará aplicando la tasa del 6% sobre el monto del premio o los valores determinados conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES

ARTÍCULO 14

Los derechos por obras materiales se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Alineamiento, por metro lineal de frente. \$4.10

II. Por asignación de número oficial, por cada uno. \$4.95

III. Por la autorización de permisos de construcción de nuevas edificaciones, cambio de régimen de propiedad que requiera nueva licencia independiente del pago de derechos que exige esta Ley, deberán pagar para obras de infraestructura:

a) Autoconstrucción. \$637.50

b) Vivienda de interés social por c/100 m² o fracción. \$532.00

c) Por vivienda unifamiliar en condominio y edificaciones de productos por c/100 m² o fracción. \$1,061.50

d) Bodegas e industrias por c/250 m² o fracción. \$1,061.50

IV. Por licencias:

a) Por construcción de bardas hasta de 2.50 m. de altura, por \$1.55 metro lineal.

En las colonias populares se cobrará el 50% de la cuota señalada en este inciso.

b) De construcción, ampliación o remodelación, por metro cuadrado para:

1. Viviendas. \$1.70

2. Edificios comerciales. \$3.85

3. Industriales o para arrendamiento.	\$4.50
c) Para fraccionar, lotificar o relotificar terrenos y construcción de obras de urbanización:	
1. Sobre el área total por fraccionar o lotificar, por metro cuadrado o fracción.	\$1.55
2. Sobre el importe total de obras de urbanización.	2.58%
3. Sobre cada lote que resulte de la relotificación:	
En fraccionamientos.	\$15.50
En colonias o zonas populares.	\$6.40
d) Por la construcción de tanques subterráneos para uso distinto al de almacenamiento de agua, por metro cúbico.	\$4.95
e) Por las demás no especificadas en esta fracción, por metro cuadrado o metro cúbico según el caso.	\$0.90
f) Por la construcción de cisternas, albercas y lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción.	\$9.00
g) Por la construcción de fosas sépticas, plantas de tratamiento o cualquier otra construcción similar, por metro cúbico o fracción.	\$9.00
h) Por la construcción de incineradores para residuos infectobiológicos, orgánicos e inorgánicos, por metro cuadrado o fracción.	\$21.50
V. Cambio de uso de suelo por metro cuadrado.	
a) Habitacional.	\$2.30
b) Comercial.	\$3.65
c) Industrial.	\$7.00
VI. Por los servicios de demarcación de nivel de banquetas, por cada predio.	\$4.90

VII. Por la acotación de predios sin deslinde, por cada hectárea o fracción.	\$29.50
VIII. Por estudios de aprobación de planos y proyectos de construcción, por cada m2.	\$2.90
IX. Por la regularización de proyectos y planos que no se hubiesen presentado oportunamente, para su estudio y aprobación, por metro cuadrado de superficie edificada.	\$1.55
El pago de lo señalado en esta fracción, será adicional al pago correspondiente al estudio y planos y proyectos de que se trate.	
X. Por dictamen de cambio de uso de suelo por cada 50 m2 de construcción o fracción.	\$32.00
XI. Por dictamen de uso según clasificación de suelo:	
a) vivienda por m2.	\$4.90
b) Industria por m2 de superficie de terreno:	
1. Ligera.	\$4.90
2. Mediada.	\$9.60
3. Pesada.	\$15.50
c) Comercios por m2 de terreno.	\$30.00
d) Servicios.	\$20.00
e) Áreas de recreación y otros usos no contemplados en los incisos anteriores por m2.	\$4.70
XII. Por la expedición de constancia de terminación de obra:	\$145.50

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 15

Los derechos por la ejecución de obras públicas se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Construcción de banquetas y guarniciones:

- a) De concreto $f_c=100$ Kg/cm² de 10 centímetros de espesor, por metro cuadrado. \$240.00
- b) De concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor, por metro cuadrado. \$217.00
- c) Guarnición de concreto hidráulico de 15 x 20 x 40 centímetros, por metro lineal. \$217.00

II. Construcción o rehabilitación de pavimento, por metro cuadrado:

- a) Asfalto o concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor \$320.50
- b) Concreto hidráulico ($F'c=Kg/cm^2$). \$320.50
- c) Carpeta de concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor. \$163.00
- d) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 5 centímetros de espesor. \$217.00
- e) Relaminación de pavimento de 3 centímetros de espesor. \$163.00

III. Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables.

El cobro de los derechos a que se refiere esta fracción se determinará en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, por la Tesorería Municipal, tomando en consideración el costo de la ejecución de dichas obras.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y DRENAJE

ARTÍCULO 16

Los derechos por servicios de agua y drenaje se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por el estudio de factibilidad de toma de agua para vivienda nueva. \$55.50

II. Expedición de constancia por no registro de toma de agua.	\$145.50
III. Por la expedición de constancia de no adeudo de agua.	\$145.50
IV. Por trabajos de:	
a) Instalación, reinstalación, conexión, localización de toma de agua sin ruptura de pavimento y por poner en servicio la toma de agua.	\$39.00
V. Por cada toma de agua o regulación para:	
a) Doméstico habitacional:	
1. Casa habitación.	\$75.50
2. Interés social o popular.	\$75.50
3. Medio.	\$107.50
4. Residencial.	\$296.50
5. Terrenos.	\$73.50
b) Unidades habitacionales por módulo, que estén integradas por 2 o más departamentos o locales.	\$129.00
VI. Por materiales y accesorios por:	
a) Concepto de depósito por el valor del medidor, con base de diámetro de:	
1. 13 milímetros (1/2").	\$39.00
2. 19 milímetros (3/4").	\$45.50
b) Cajas de registros para banquetas de:	
1. 15 x 15 centímetros.	\$47.00
2. 20 x 40 centímetros	\$88.00
c) Materiales para la instalación de las tomas domiciliarias.	\$47.00
d) Por metro lineal de reposición de pavimento en la	\$29.50

instalación, reinstalación o cambio de tubería.

VII. Incrementos:

- a) En el caso de la fracción IV inciso a) de este artículo, si los servicios a que se refiere requieren ruptura de pavimento, la cuota se incrementará en: \$25.50
- b) En los casos de la fracción V de este artículo, los derechos de una segunda toma para un mismo predio, se incrementarán un 50% y por una tercera un 100% en razón de la segunda y así sucesivamente.
- c) En el caso de la fracción VI inciso a) de este artículo, los depósitos con base de diámetro mayor a los que se señala, se incrementarán con: \$25.50

El Ayuntamiento a solicitud del contribuyente podrá autorizarlos para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.

VIII. Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal o fracción:

- a) De asbesto-cemento de 4 pulgadas. \$19.00
- b) De P.V.C. con diámetro de 4 pulgadas. \$37.00

IX. Por atarjeas:

- a) Con diámetro de 30, 38 o 45 centímetros o más, por metro lineal de frente del predio. \$51.50

X. Conexión del servicio de agua a las tuberías de servicio público, por cada metro cuadrado construido en:

- a) Casas habitación y unidades habitacionales de tipo medio. \$2.75
- b) Casas habitación y unidades habitacionales tipo social o popular. \$2.00
- c) Terrenos sin construcción. \$2.00

XI. Conexión del sistema de atarjeas con el sistema general de saneamiento, por metro cuadrado en:

- a) Casas habitación y unidades habitacionales de tipo medio. \$2.00

b) Casas habitación y unidades habitacionales tipo social o popular. \$2.00

c) Fraccionamientos, corredores y parques industriales. \$6.40

d) Fraccionamientos residenciales y centros comerciales. \$2.75

XII. Descarga de aguas residuales a la red municipal de drenaje en concentraciones permisibles que no excedan de los siguientes límites:

a) Sólidos sedimentables: 1.0 mililitros por litro.

b) Materia flotante: ninguna detenida en malla de 3 milímetros de claro libre cuadrado.

c) Potencial Hidrógeno: de 4.5 a 10.0 unidades.

d) Grasas y aceites: ausencia de película visible.

e) Temperatura: 35 grados centígrados.

El estudio sobre las concentraciones permisibles, será efectuado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos o la unidad administrativa del Ayuntamiento que realice funciones similares, para determinar la cuota bimestral la que no podrá ser menor de: \$107.50

ARTÍCULO 17

Los derechos por los servicios de suministro y consumo de agua, se causarán y pagarán mensualmente conforme a las cuotas siguientes:

I. Doméstico habitacional:

a) Casa habitación. \$25.50

b) Interés social o popular. \$25.50

c) Medio. \$32.00

d) Residencial. \$88.00

II. Industrial:

a) Menor consumo. \$88.00

b) Mayor consumo. \$115.00

III. Comercial:

- | | |
|-------------------|---------|
| a) Menor consumo. | \$63.00 |
| b) Mayor consumo. | \$93.00 |

IV. Prestador de servicios:

- | | |
|-------------------|----------|
| a) Menor consumo. | \$73.50 |
| b) Mayor consumo. | \$152.00 |

V. Templos y anexos. \$63.50

VI. Terrenos. \$25.50

Cuando el suministro y consumo de agua se preste a través del sistema de servicio medido, el Municipio, deberá someter a la aprobación del Cabildo, los procedimientos, cuotas y tarifas necesarias para su operación, asimismo, al rendir la Cuenta Pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

ARTÍCULO 18

Los derechos por los servicios de conexión a la red municipal de drenaje, se causarán y pagarán por toma individual conforme a las cuotas siguientes:

I. Conexión:

a) Doméstico habitacional:

- | | |
|------------------------------|----------|
| 1. Casa habitación. | \$75.50 |
| 2. Interés social o popular. | \$75.50 |
| 3. Medio. | \$101.50 |
| 4. Residencial. | \$129.00 |
| 5. Terrenos. | \$129.00 |

II. Industrial:

- | | |
|-------------------|---------|
| a) Menor consumo. | \$23.00 |
| b) Mayor consumo. | \$30.00 |

III. Comercial:

- | | |
|-------------------|---------|
| a) Menor consumo. | \$17.00 |
| b) Mayor consumo. | \$23.50 |

IV. Prestador de servicios:

- | | |
|-------------------|---------|
| a) Menor consumo. | \$18.00 |
| b) Mayor consumo. | \$34.50 |

V. Templos y anexos. \$19.50

VI. Terrenos. \$18.00

Cuando el suministro y consumo de agua potable se preste a través del sistema de servicio medido o cuota fija, el municipio cobrará por el servicio de saneamiento el equivalente al veinte por ciento (20%) del consumo mensual medido o cuota fija.

ARTÍCULO 19

Los derechos por los servicios de expedición de licencias para construcción de tanques subterráneos, albercas y perforación de pozos, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

- | | |
|---|---------|
| I. De tanques subterráneos, por metro cúbico o fracción. | \$2.15 |
| II. Albercas y lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción. | \$4.55 |
| III. De la perforación de pozos, por litro por segundo. | \$29.50 |
| IV. En los casos de perforación a cielo abierto en colonias populares donde exista el servicio municipal, por unidad. | \$29.50 |

ARTÍCULO 20

El Ayuntamiento deberá obtener del Comité de Agua la información relativa a la recaudación que perciba por la prestación de los servicios del suministro de agua potable, a fin de que informe a la Secretaría de Planeación y Finanzas del gobierno del Estado los datos para que incidan en la fórmula de distribución de participaciones.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 21

Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales:

- | | |
|---------------------------------------|---------|
| a) Por cada hoja, incluyendo formato. | \$23.00 |
| b) Por expedientes de hasta 35 hojas. | \$23.00 |
| - Por hoja adicional. | \$1.50 |

II. Por la expedición de certificados y constancias oficiales. \$79.00

No se pagará la cuota a que se refiere esta fracción por la expedición de certificados de escasos recursos.

ARTÍCULO 22

La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja. \$23.00

II. Expedición de hojas simples, a partir de la vigésimo primera, por cada hoja. \$0.00

III. Disco compacto. \$0.00

No causará el pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, cuando las solicitudes de información y documentación se realicen por personas con discapacidad. Para estos efectos, el solicitante deberá hacer constar tal circunstancia al momento de formular su petición.

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SACRIFICIO DE ANIMALES

ARTÍCULO 23

Los servicios que preste el Municipio por la coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales, causarán derechos conforme a las cuotas siguientes:

I. Sacrificio:

- | | |
|---|---------|
| a) Por cabeza de ganado mayor | \$41.00 |
| b) Por cabeza de ganado menor (cerdo). | \$29.50 |
| c) Por cabeza de ganado menor (ovicaprino). | \$3.20 |

II. Cualquier otro servicio no comprendido en la fracción anterior, originará el cobro de derechos que determine el Ayuntamiento.

III. Registro de fierros, señales de sangre, tatuajes, aretes o marcas para el ganado, así como su renovación anual por \$0.00 unidad.

Todas las carnes frescas, secas, saladas y sin salar, productos de salchichonería y similares que se introduzcan al Municipio, serán desembarcados y reconcentrados en el lugar que designe el Ayuntamiento para su inspección, debiendo ser estos sellados o marcados para su control por la autoridad competente.

A solicitud del interesado o por omisión, el servicio de inspección se efectuará en los lugares autorizados por el Ayuntamiento.

Cuando por fallas mecánicas, por falta de energía eléctrica o captación de agua, no sea posible realizar los servicios de sacrificio, no se hará ningún cargo extra a los introductores por los retrasos, así como tampoco el lugar autorizado será corresponsable por mermas o utilidades comerciales supuestos.

El Ayuntamiento se coordinará con la autoridad sanitaria competente, para propiciar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 24

Los derechos por la prestación de servicios en los Panteones Municipales, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Inhumaciones y refrendo en:

a) Fosas de 2 metros de largo por 1 metro de ancho para adulto y de 1.25 metros de largo por 0.80 metros para niño, por una temporalidad de 7 años.

1. Adulto.	\$75.50
2. Niño.	\$45.50

b) Fosa a perpetuidad:

1. Adulto.	\$75.50
2. Niño.	\$47.50

c) Bóvedas:

1. Adulto.	\$75.50
2. Niño.	\$46.00

II. Construcción, reconstrucción, demolición o modificación de monumentos. \$39.00

III. Inhumación de restos, apertura o cierre de gavetas y demás operaciones semejantes en fosas a perpetuidad. \$64.00

IV. Exhumaciones después de transcurrido el término de Ley. \$64.00

V. Exhumaciones de carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios. \$107.50

VI. Ampliación de fosas. \$64.00

VII. Construcción de bóvedas:

a) Adulto.	\$64.00
------------	---------

b) Niño. \$39.00

CAPÍTULO VII

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 25

Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos, se causarán y pagarán mensualmente conforme a las cuotas siguientes:

I. Dentro de la zona urbana:

a) Por cada casa habitación. \$5.85

b) Comercios. \$5.85

c) Para industrias, fraccionamientos, establecimientos y prestadores de servicios y otros, el cobro se efectuará a través de convenio, que para estos efectos celebre la autoridad municipal con el usuario.

II. Por uso de las instalaciones de relleno sanitario municipal para la disposición final de desechos sólidos, por metro cúbico o fracción. \$30.00

Cuando el servicio a que se refiere el presente Capítulo sea concesionado, el usuario pagará la cantidad que la Autoridad Municipal autorice en el título de concesión.

CAPÍTULO VIII

DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS

ARTÍCULO 26

Los derechos por limpieza de predios no edificados se causarán y pagarán de acuerdo al costo del arrendamiento de la maquinaria y la mano de obra utilizada para llevar a cabo el servicio.

CAPÍTULO IX

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE

ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS

ARTÍCULO 27

Las personas físicas o morales propietarias de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente al público en general, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para su funcionamiento. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización, pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a la siguiente clasificación:

I. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento:

GIRO	IMPORTE		
		MÍNIMO	MÁXIMO
a) Miscelánea o ultramarinos con venta de cerveza en botella cerrada.	De	\$559.00	\$1,674.00
b) abarrotes, Misceláneas o Ultramarinos con venta de vinos y licores en botella cerrada.	De	\$1,685.00	\$2,231.50
c) Pulquerías, excepto distribuidores.	De	\$1,116.50	\$2,231.50
d) Cervecería, alimentos con venta de cerveza.	De	\$2,231.50	\$3,346.50
e) Restaurante con venta de bebidas alcohólicas.	De	\$3,346.50	\$4,208.50
f) Bar, Restaurante-Bar, Video-Bar.	De	\$5,092.50	\$6,141.00
g) Depósito de cerveza.	De	\$3,235.00	\$6,133.00
h) Vinaterías.	De	\$7,506.00	\$7,804.50
i) Cantinas.	De	\$6,690.00	\$8,920.50
j) Hotel y motel con servicio de bar o	De	\$11,149.50	\$18,954.00

restaurante bar.			
k) Cabarets y centros nocturnos.	De	\$44,592.50	\$111,475.50
l) Vinatería con servicio de 24 horas.	De	\$8,920.50	\$16,723.00
m) Establecimiento de venta de vinos tradicionales.	De	\$3,360.00	\$4,015.50
n) Cualquier establecimiento no señalado en el que se enajenen bebidas alcohólicas.	De	\$1,116.50	\$55,738.00

Los criterios para tomar en consideración los cobros mínimos y máximos, estipulados en la fracción anterior, se seguirán de acuerdo a la zonificación de la ubicación de los inmuebles que determine la Dirección de Catastro del Ayuntamiento, aprobado por el Cabildo, metros cuadrados de construcción, monto aproximado de la inversión e infraestructura existente en la zona.

II. Por la expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fue otorgada la primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la autoridad municipal, y se pagarán sobre los montos establecidos en la fracción I del presente artículo, los siguientes porcentajes:

- a) Por autorización de cobro de entrada o acceso en lugares donde se expendan bebidas alcohólicas, sobre el monto total por día. 30%
- b) Giros comprendidos en los incisos a), b), i), l). 40%
- c) Giros comprendidos en los incisos c), d) y f). 45%
- d) Giros comprendidos en los incisos e), g), h), j), k), m) y n). 50%

III. La transferencia o cambio de domicilio, por aplicación o cambio de giro o cambio de nombre o razón social de licencia de funcionamiento, se pagará el 40% de los montos establecidos en la fracción I de este artículo.

IV. Las licencias que para eventos esporádicos se expidan con el carácter de temporales, tendrán un costo proporcional al número de días en que se ejerza la venta de bebidas alcohólicas, en relación con la tarifa que corresponda en la clasificación de giros contenida en este artículo. En ningún caso el costo será menor al que corresponda a 15 días.

V. La expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales a que se refiere este

artículo, estará sujeta a los requisitos que establezca el Reglamento Municipal respectivo.

CAPÍTULO X

DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 28

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la colocación de anuncios y carteles o la realización de algún tipo de publicidad en la vía pública, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para realizar dicha actividad. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización, pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a la siguiente:

I. Anuncios temporales hasta por 30 días:

- | | |
|-----------------------------------|----------|
| a) Cartel, cada uno. | \$4.10 |
| b) Volantes y folletos por milla. | \$135.50 |

II. Anuncios móviles cuando se realicen en:

- | | |
|--|----------|
| a) Autobuses, automóviles o motocicletas por unidad. | \$67.50 |
| b) Altavoz móvil por evento. | \$166.00 |

III. Anuncios permanentes anualmente:

- | | |
|---|----------|
| a) Anuncio luminoso por metro cuadrado o fracción. | \$51.50 |
| b) Pendón por unidad. | \$85.00 |
| c) Espectacular auto soportado por metro cuadrado o fracción.
De cara. | \$166.00 |
| d) Espectacular estructural de azotea por metro cuadrado o fracción. | \$166.00 |
| e) Espectacular electrónico por metro cuadrado o fracción. | \$628.00 |
| f) Anuncio en muros por metro cuadrado en zonas permitidas. | \$12.00 |

ARTÍCULO 29

Se entiende por anuncios colocados en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta de bienes o servicios.

ARTÍCULO 30

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, los propietarios o poseedores de predios, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de eventos en plaza de toros, palenques, estadios, lienzos charros, en autotransportes de servicio público y todo aquél en el que se fije publicidad.

ARTÍCULO 31

La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fueron otorgados por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la Autoridad Municipal.

La expedición de las licencias a que se refiere el párrafo anterior, se pagará de conformidad con las tarifas asignadas para cada giro y por Ejercicio Fiscal.

ARTÍCULO 32

La Autoridad Municipal regulará en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones o reexpedición en su caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad; el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

ARTÍCULO 33

No causarán los derechos previstos en este Capítulo:

- I. La colocación de carteles o anuncios o cualquier acto publicitario realizados con fines de asistencia o beneficencia pública;
- II. La publicidad de Partidos Políticos;
- III. La que realice la Federación, el Estado y el Municipio;

IV. La publicidad que se realice con fines nominativos para la identificación de los locales en los que se realice la actividad comercial, industrial o de prestación de servicios y que no incluya promoción de artículos ajenos, y

V. La publicidad que se realice por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

CAPÍTULO XI

DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 34

Los derechos por la ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio, se regularán y pagarán conforme a las cuotas y disposiciones siguientes:

I. Ocupación de espacios en los Mercados Municipales o Tianguis, se pagará por metro cuadrado una cuota diaria de:

- | | |
|---------------------|--------|
| a) En los Mercados. | \$3.20 |
| b) En los Tianguis. | \$4.65 |

II. Ocupación temporal de la vía pública por vehículos, aparatos mecánicos o electromecánicos por metro cuadrado o fracción pagarán una cuota diaria de: \$2.55

III. Ocupación de la vía pública para estacionamiento exclusivo, terminal o paradero de vehículos pagará por metro cuadrado, mensualmente:

- | | |
|---|---------|
| a) Sobre el arroyo de la ciudad. | \$58.00 |
| b) Por ocupación de banqueta en la ciudad. | \$2.55 |
| c) Por ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos, por hora. | \$2.55 |

IV. Por ocupación de bienes de uso común del Municipio con construcciones permanentes, se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

- | | |
|----------------------|--------|
| a) Por metro lineal. | \$5.95 |
|----------------------|--------|

b) Por metro cuadrado.	\$1.50
c) Por metro cúbico.	\$3.65
V. Por ocupación de la vía pública a vendedores ambulantes por puesto semifijo de hasta dos metros cuadrados, diariamente.	\$3.65
La ocupación de la vía pública se sujetará a los acuerdos y disposiciones administrativas que dicte la Autoridad Municipal, así como el reglamento respectivo.	\$4.55

CAPÍTULO XII

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 35

Los derechos por los servicios prestados por el catastro Municipal, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

- I. Por la elaboración y expedición de avalúo catastral con vigencia de 180 días naturales, por avalúo. \$681.00
- II. Por presentación de declaraciones de lotificación o relotificación de terrenos, por cada lote resultante modificado. \$196.00
- III. Por registro de cada local comercial o departamento en condominio horizontal o vertical. \$196.00
- IV. Por registro del régimen de propiedad en condominio, por cada edificio. \$486.00
- V. Por inscripción de predios destinados para fraccionamientos, conjunto habitacional, comercial o industrial. \$2,275.00
- VI. Por la expedición de copia simple que obre en los archivos de las autoridades catastrales municipales. \$25.50

Si al inicio de la vigencia de esta Ley, al Municipio no le fuere posible prestar los servicios catastrales por no contar con los recursos humanos o tecnológicos necesarios para llevarlos a cabo, éste podrá

celebrar convenios de colaboración con las autoridades catastrales y fiscales del Estado, en los que se establecerán cuando menos los trabajos a realizar, la autoridad que llevará a cabo el cobro, así como la transferencia de los recursos.

CAPÍTULO XIII

DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SUPERVISIÓN TÉCNICA SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CANTERAS Y BANCOS

ARTÍCULO 36

Los derechos se causarán por la prestación de servicios de supervisión técnica sobre la explotación de material de canteras y bancos, las personas físicas o morales que sean propietarias, poseedoras, usufructuarias, concesionarias y en general quienes bajo cualquier título realicen la extracción de materiales, pagarán conforme a la base por metro cúbico o fracción de material extraído, la cuota de: \$9.10

Los derechos a que se refiere este Capítulo se causarán y pagarán de acuerdo a las cuotas y tarifas que establece el párrafo anterior, o en su defecto en los términos y condiciones de los convenios y actos jurídicos que los reglamenten.

Para determinar las cuotas y tarifas a las que se refiere el párrafo anterior, la Autoridad Municipal que corresponda, tomará en cuenta el volumen de material extraído, cuantificando en metros cúbicos, y en general el costo y demás elementos que impliquen al Municipio la prestación del servicio.

Son responsables solidarios en el pago de este derecho, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen la explotación de canteras y bancos.

CAPÍTULO XIV

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 37

Por la inspección física, elaboración y otorgamiento del Dictamen de Protección Civil, secausarán y cobrarán los siguientes derechos:

I. La autoridad municipal deberá, previo a la expedición del Dictamen, revisar y aprobar los Programas Internos. Para lo anterior, deberá mediante inspección física, verificar y en su caso aprobar que el establecimiento, local o predio, efectivamente sea acorde con el Programa Interno presentado, realizando los despliegues técnicos necesarios. Asimismo, deberá verificar que el establecimiento, local o predio, cumple con las demás normas aplicables.

Por la inspección física, verificación y en su caso aprobación del establecimiento local, o predio y de su Programa Interno, se cobrará por metro cuadrado: \$0.80

II. En caso de ser aprobado el Programa Interno de conformidad con la fracción anterior, por la elaboración y otorgamiento del Dictamen de Protección Civil, se causará y cobrará: \$535.00

III. Dictamen de Riesgo para establecimientos que lo requieran, con servicios al público:

a) Establecimientos de bajo grado de riesgo como, oficinas, recauderías, locales comerciales, tendejones y/o misceláneas, boneterías, carnicerías y todos aquellos similares, con bajo nivel de materiales inflamables o combustibles, que por su cantidad sea controlable con equipo portátil de extinción. \$1,458.50

b) Establecimientos de mediano grado de riesgo entre los que se incluyen tiendas de abarrotes, papelerías (pequeña proporción), ferreterías, tlapalerías sin venta de combustibles líquidos y todos aquellos similares, que contengan materiales inflamables o combustibles y que requieren de más de un equipo de extinción recomendado a juicio del departamento de bomberos. \$1,781.50

c) Establecimientos de alto grado de riesgo entre los que se incluyen hoteles, moteles, restaurantes, discotecas, restaurantes con modalidad de bebidas alcohólicas con alimentos, salones sociales, botaneros, instituciones educativas, centros comerciales, bodegas almacenes, salas de espectáculos, centros recreativos, hospitales y/o clínicas, fabricas, tiendas de pinturas y solventes, tlapalerías y/o ferreterías con venta de solventes, papelerías de alta proporción, tintorerías, panificadoras, tortillerías, madererías, maquiladoras, industrias y todos aquellos similares. \$2,385.00

d) Establecimientos de máximo grado de riesgo entre los que se incluyen estaciones de servicio de gasolina, diésel, gas LP para carburación, minas. \$4,151.00

IV. Los programas internos de protección civil que, con fundamento en el artículo 67 de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, deberán elaborar e implementar los establecimientos de bienes y servicios a través de sus responsables o representantes, y que con fundamento en el artículo 68 del mismo ordenamiento legal, deberán ser autorizados y supervisados por la Unidad Municipal de Protección Civil, no causarán el pago de derecho alguno y tendrán vigencia de un año calendario. El no pago de derechos por revisión de programas internos de protección civil, no exime a los contribuyentes de presentarlos ante la Unidad Municipal de Protección Civil para su aprobación. \$2,254.50

V. Por visita obligatoria anual, a los establecimientos por metro cuadrado:

a) Bajo grado de riesgo, como oficinas, recauderías, locales comerciales, tendejones y/o misceláneas, boneterías, carnicerías y todos aquellos similares. \$6.00

b) Mediano grado de riesgo entre los que se incluyen tiendas de abarrotes, papelerías (pequeña proporción), ferreterías, tlapalerías sin venta de combustibles líquidos y todos aquellos similares. \$3.00

c) Alto grado de riesgo entre los que se incluyen hoteles, moteles, restaurantes, discotecas, restaurantes con modalidad de bebidas alcohólicas con alimentos, salones sociales, botaneros, instituciones educativas, centros comerciales, bodegas almacenes, salas de espectáculos, centros recreativos, hospitales y/o clínicas, papelerías de alta proporción, tintorerías, panificadoras, tortillerías, madererías, maquiladoras, y todos aquellos similares. \$2.50

d). Máximo grado de riesgo entre los que se incluyen estaciones de servicio de gasolina, diésel, gas LP para carburación, así como Industria Ligera, Industria Mediana e Industria Pesada. \$2.80

Para efectos de la presente Ley, la clasificación de las industrias se determinará con base en lo siguiente:

1. Industria Ligera: aquellas en las que trabajan y/o se desarrollan en el ejercicio de la actividad económica e industrial desde 1 hasta 50 personas.

2. Industria Mediana: aquellas en las que trabajan y/o se desarrollan en el ejercicio de la actividad económica e industrial desde 51 hasta 250 personas.

3. Industria Pesada: aquellas en las que trabajan y/o se desarrollan en el ejercicio de la actividad económica e industrial desde 251 personas en adelante.

Los sujetos que se ubiquen en las hipótesis del presente inciso, al momento de efectuar su solicitud y pago, deberán adjuntar a la misma un escrito libre en el cual, bajo protesta de decir verdad, manifestarán las condiciones de operación y número de personas que laboran y/o se desarrollan dentro del local y/o predio industrial, anexando documentación que acredite su dicho, así como aquella que acredite la personalidad con la que formula la solicitud.

VI. Por la atención inmediata a emergencias tales como:

a) Por la atención de emergencias por fugas o derrames de gas. \$437.00

b) Derrame de sustancia o materiales peligrosos originados por: el mal estado de los cilindros, las conexiones y/o instalaciones, por la venta, recolección, distribución, carga o descarga y transportación sin las medidas de seguridad necesarias: \$659.00

c) Por la atención de emergencias a fugas de gas originadas por el mal estado en cilindros las compañías gaseras pagarán la cantidad de: \$3,596.00

VII. Por servicio de capacitación a empresas privadas dentro del municipio, por persona. \$250.00

VIII. Por servicio de capacitación a empresas privadas fuera del municipio, por persona. \$550.00

IX. Por recolección de fauna nociva en la vía pública. \$195.00

X. Por dictamen de derribo o poda de árboles:

a) Para poda de árboles en vía pública o propiedad privada, previo dictamen, se pagará por unidad. \$160.50

Más la donación de 5 árboles de un metro y medio de altura, por cada uno que se desrame y/o pode.

b) Para derribo de árboles en vía pública o propiedad privada, previo dictamen y análisis de reposición de volumen arbóreo según peritaje del departamento, se pagará por unidad. \$800.00

TÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 38

Por venta o expedición de formas oficiales, engomados, cédulas, placas de número oficial u otros que se requieran para diversos trámites administrativos, por cada una se pagará:

I. Formas oficiales.	\$108.50
II. Engomados para videojuegos.	\$305.50
III. Engomados para mesas de billar, futbolito y golosinas.	\$88.00
IV. Cédulas para Mercados Municipales.	\$64.00
V. Cédula para giros comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, pesqueros y de prestación de servicios.	\$180.00
VI. Bases para la licitación de Obra Pública, Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.	\$3,377.50
VII. Bases para la licitación de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios.	

El costo de las bases será el fijado en razón de la recuperación de las erogaciones por la elaboración y publicación de la convocatoria y demás documentos que se entreguen.

Los conceptos a que se refiere las fracciones II, III, IV y V de este artículo, se expedirán anualmente, dentro de los tres primeros meses del Ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 39

La explotación de otros bienes del Municipio se hará en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial.

En general los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se darán a conocer a la Tesorería Municipal para que proceda a su cobro.

Tratándose de la transmisión de la propiedad o de la explotación de los bienes de dominio privado del Municipio, el Ayuntamiento llevará

un registro sobre las operaciones realizadas, asimismo, al rendir la cuenta pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

TÍTULO QUINTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

DE LOS RECARGOS

ARTÍCULO 40

Los recargos se causarán, calcularán y pagarán conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 41

Las sanciones se determinarán y pagarán de conformidad con lo que establezca el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones legales respectivas.

Los ingresos que el municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en disposiciones reglamentarias, se cobrarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que la contengan, teniendo el carácter de créditos fiscales para efectos de su recaudación y aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

CAPÍTULO III

DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 42

Cuando las autoridades fiscales del Municipio lleven a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes, de acuerdo a los porcentajes y reglas siguientes:

I. 2% sobre el importe del crédito fiscal por la diligencia de notificación.

II. 2% sobre el crédito fiscal por la diligencia de embargo.

Cuando las diligencias a que se refieren las fracciones anteriores se hagan en forma simultánea, se cobrarán únicamente los gastos a que se refiere la fracción II.

Las cantidades que resulten de aplicar la tasa a que se refieren las fracciones I y II de este artículo según sea el caso, no podrán ser menores a \$108.50, por diligencia.

III. Los demás gastos suplementarios hasta la conclusión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se harán efectivos en contra del deudor del crédito.

Los honorarios por intervención, se causarán y pagarán aplicando la tasa del 15% sobre el total del crédito fiscal. La cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere este artículo, no será menor a \$108.50, por diligencia.

TÍTULO SEXTO

DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 43

El Municipio podrá establecer y percibir ingresos por concepto de contribuciones de mejoras, en virtud del beneficio particular individualizable que reciban las personas físicas o morales a través de la realización de obras públicas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás aplicables.

Las contribuciones mencionadas, se podrán decretar de manera individual por el Ayuntamiento a través del acuerdo de Cabildo respectivo, el cual señalará el sujeto, el objeto, la base, la cuota o tasa, el momento de causación, lugar y fecha de pago, responsables solidarios, tiempo en que estará vigente, así como los criterios para determinar el costo total de la obra, el área de beneficio y los elementos de beneficio a considerar, entre otros.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 44

Las participaciones en ingresos federales y estatales, recursos participables, fondos de aportaciones federales, incentivos económicos, reasignaciones y demás ingresos que correspondan al Municipio, se recibirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones de carácter estatal, incluyendo los Convenios que celebre el Estado con el Municipio, así como a los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus anexos y declaratorias.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 45

Son ingresos extraordinarios aquéllos cuya percepción se realice excepcionalmente, los que se causarán y recaudarán de conformidad con los ordenamientos, decretos o acuerdos que los establezcan.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AHUACATLÁN, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 19 de diciembre de 2023, Número 13, Quinta Sección, Tomo DLXXXIV).

PRIMERO. La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2024, o hasta en tanto entre en vigor la que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

SEGUNDO. Para los efectos del Título Segundo, Capítulos I y II de esta Ley, cuando los valores determinados por el Municipio o el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, correspondan a un Ejercicio Fiscal posterior al del otorgamiento de la escritura correspondiente, la Autoridad Fiscal, liquidará el Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, conforme a los valores del Ejercicio Fiscal del otorgamiento, aplicando la legislación que haya estado vigente en el mismo.

TERCERO. Para el pago de los conceptos establecidos en la presente Ley en todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. El Presidente Municipal, como Autoridad Fiscal, podrá condonar o reducir el pago de contribuciones municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicios que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable, así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de condonar o reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud escrita que compruebe y justifique los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias municipales involucradas, resolviendo el Presidente Municipal lo conducente, teniendo su resolución vigencia durante el Ejercicio Fiscal de 2024. Lo previsto en este artículo no constituirá instancia para efectos judiciales.

EL GOBERNADOR SUBSTITUTO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los siete días del mes de diciembre de dos mil veintitrés. Diputado Presidente. JUAN ENRIQUE

RIVERA REYES. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. MARÍA GUADALUPE LEAL RODRÍGUEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. EDGAR VALENTÍN GARMENDIA DE LOS SANTOS. Rúbrica. Diputado Secretario. GERARDO HERNÁNDEZ ROJAS. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA RUTH ZÁRATE DOMÍNGUEZ. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil veintitrés. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JAVIER AQUINO LIMÓN.** Rúbrica.